



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-298/2024

ACTOR: PASTOR PIEDRAS
MORENO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO
NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN
RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: SAMMANTA
CABRERA RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia por la que se desecha el presente juicio electoral, al haberse presentado de forma extemporánea.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

I. Antecedentes.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024², para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
3. **2. Acuerdo ITE-CG 161/2024.** Mediante sesión pública especial celebrada el cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ aprobó el acuerdo ITE-CG 161/2024, por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales contendrían en el proceso electoral local.
4. Entre dichos registros se encontraba el de Pastor Piedras Moreno, actor en el presente juicio electoral, postulado al cargo de primer regidor, del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
5. **3. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local, por el que se elegirían los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
6. **4. Acuerdo ITE-CG 224/2024.** Mediante sesión pública permanente iniciada el nueve de junio y concluida el quince de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 224/2024, por el que, se realizó la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio.

² En lo subsecuente, proceso electoral local.

³ En adelante, Consejo General del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-298/2024

II. Juicio electoral.

7. **1. Presentación de la demanda.** El veintitrés de junio, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, interponía juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 224/2024.
8. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El veinticuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado firmado por la autoridad responsable, además, remitía el escrito de demanda descrito en el punto anterior y sus anexos, así como, la cédula de fijación respectiva al medio de impugnación.
9. Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JE-298/2024** y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno, en esa misma fecha se tuvo por recibidas las constancias que integraban el referido expediente a efecto de darle el trámite correspondiente.
10. **3. Radicación y reserva de admisión.** Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de veinticinco de junio, el magistrado instructor tuvo por radicado en la Primera Ponencia de este Tribunal el juicio de electoral **TET-JE-298/2024**, considerando pertinente reservar la admisión del mismo hasta en tanto se determinará si cumplía con los requisitos de procedibilidad.
11. En ese mismo acuerdo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y por acreditada, la publicación del medio de impugnación.
12. Finalmente, se realizó un requerimiento al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual, en su momento fue debidamente cumplimentado por la autoridad requerida.

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que el actor controvierte el acuerdo ITE-CG 224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realiza la integración de ayuntamientos y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acto realizado en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

14. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

15. **SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de orden público, por ello se debe examinar incluso de oficio si en el caso se actualiza alguna, pues de resultar fundada resultaría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

16. En el caso concreto, este Tribunal estima, que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del juicio electoral **TET-JE-298/2024** debe desecharse de plano, debido a que se actualiza la causal prevista en los artículos 23, fracción IV y 24 fracciones I inciso d) y V⁴, en

⁴ **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
(...) **IV.** Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y
“...”

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-298/2024

relación con lo dispuesto en el artículo 44 fracción II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala⁵.

17. El artículo 23, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, establece que, un medio de impugnación se desechara de plano cuando sean de notoria improcedencia y esta, se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.
18. El artículo 24, fracción I, inciso d,) refiere que son improcedentes aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la citada Ley.
19. A razón de lo anterior, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, en ese sentido, como consecuencia existe impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia que implique un pronunciamiento de fondo.
20. Conforme a lo anterior, los medios de impugnación deben de presentarse dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
21. Asimismo, el artículo 41 de la citada Ley, prevé que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

“...”

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

computaran de momento a momento y si están señalados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas.

22. Y en el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se puede desprender que, el plazo para impugnar el acuerdo ITE-CG 224/2024 transcurrió del quince al diecinueve de junio, como se explica a continuación.
23. El Consejo General al emitir el acuerdo impugnado, tuvo por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en la sesión en que fue aprobado, asimismo se acordó que con respecto a las representaciones ausentes señaló que se les notificaría por conducto de la secretaría ejecutiva del ITE, a través de los medios que tenían señalados para tal efecto.
24. Aunado a lo anterior, ordeno la publicación del punto PRIMERO, del acuerdo impugnado, así como la integración de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y la totalidad de los mismos en los estrados y en la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
25. Por lo que, a consideración de este Tribunal, el actor no entra en el supuesto de ser representación de partido político, en ese sentido no le fue notificado el acuerdo mediante correo o domicilio personal.
26. Ahora bien, sirva de sustento la jurisprudencia **20/2001**, de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**.⁶

⁶Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-298/2024

27. De lo anterior, se desprende que, los representantes de partidos políticos ante las distintas autoridades electorales representan a los institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan a los derechos político-electorales consagrados constitucionalmente para los ciudadanos.
28. No obstante, los ciudadanos y candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, por lo que el plazo para para la interposición de estos en contra de actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales empezara a computarse a partir del día siguiente a aquel en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado.
29. En ese sentido, el actor tenía el carácter de candidato en el proceso electoral local actual, por lo que, el presente medio de impugnación se considera extemporáneo, esto porque, la notificación a las personas interesadas se realizó en los estrados, así como en la página de internet del Instituto el día quince de junio, por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr el dieciséis de junio y feneció el diecinueve siguiente.
30. Por lo que, sí el escrito de demanda se recibió hasta el veintitrés de junio, como consta en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es que se considera que la demanda fue presentada cuatro días después del plazo que tenía para hacerlo.
31. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación, los estrados son aquellos lugares públicos y de fácil visibilidad, destinados en las oficinas del Instituto o del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

32. Ahora bien, es oportuno precisar que de conformidad con la tesis número **LIII/2001**⁷ emitida por la Sala Superior de rubro **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURIDICOS”**, se desprende que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.
33. En ese sentido es de destacar la diferencia entre notificación y publicación, pues estas se diferencian porque la primera atiende principalmente al principio de contracción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la constitución federal, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.
34. También, por su conducto, la actuación de la autoridad surte debidamente efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.
35. Por su parte, las publicaciones (diario, periódicos, gacetas oficiales, páginas electrónicas oficiales) tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales o administrativos, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre sus actividades.
36. En ese sentido, las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) la carga de

⁷Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-298/2024

estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

37. Por lo que, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que se debe tomar en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento en el que el actor estuvo en posibilidad de impugnar el acuerdo que controvierte, sin que sea válido para hacer dicho cómputo la fecha en que el actor refiere haber conocido la resolución impugnada; esto, pues existe una notificación -publicación- jurídicamente válida.
38. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el actor se ostenta como candidato a una regiduría, y en ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México, ha considerado que las personas que participen en procesos electorales deben de estar atentas al desarrollo del mismo y de las diferentes etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos⁸.
39. En ese sentido, si la pretensión del promovente era ser designado a una regiduría por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, la determinación respectiva por parte del Consejo General del ITE debió generarles un interés especial.
40. Esta exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de las etapas y plazos establecidos en el calendario para el proceso electoral local, era posible desprender la inminencia de la designación de

⁸ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.

regidurías por representación proporcional, por parte del Consejo General del ITE⁹.

41. En consecuencia, si la resolución impugnada fue publicada el quince de junio, el plazo de cuatro días para interponer el juicio electoral transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio, por lo que el escrito de demanda se presentó hasta el veintitrés de junio, **es decir cuatro días posteriores al vencimiento del plazo** que tenía para tal efecto.
42. En ese sentido, el actor señala que le fue notificado hasta el diecinueve de junio el acuerdo impugnado, más sin en cambio no refiere como es que fue notificado, por lo que, de un análisis a las constancias del presente expediente, en el escrito de demanda se anexa una imagen de lo que parece ser un oficio de fecha diecinueve de junio, signado por la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual se puede apreciar que responde a una solicitud presentada por el actor de fecha dieciséis de junio, a través del cual le remite copia certificada del acuerdo impugnado.
43. Por lo que, la imagen presentada por el actor al ser prueba técnica solo genera indicio, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción II, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten.
44. De lo expuesto, dicho medio de convicción por sí sólo constituye un indicio que tiene fuerza probatoria menor, por lo que necesariamente debe estar adminiculado con otros medios de prueba para que se corrobore lo que se pretende demostrar, además de que, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar.

⁹ En similar término la Sala Regional CDMX resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1768/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-298/2024

45. Así, se concluye que, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados físicos, así como en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el quince de junio, además de que, el actor no aduce que se hubiese encontrado en alguna condición particular que le impidiera conocer con anticipación el contenido de lo publicado en estrados o en la página de internet del ITE, para promover su medio de defensa en el plazo establecido en la Ley de Medios de impugnación.
46. Por las razones antes mencionadas, el promovente en calidad de persona candidata a un cargo de regiduría tenía como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el deber de estar pendiente a las resoluciones que le causaran interés personal, por lo que, al haberse interpuesto el juicio electoral fuera del plazo legal, la demanda debe desecharse al haber sido presentada de manera extemporánea.
47. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por el actor, por las razones señaladas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a Pastor Piedras Moreno, en su carácter de **actor**, mediante el **correo electrónico** señalado para tal efecto, y por **oficio** en su **domicilio oficial**, al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con el carácter de **autoridad responsable**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.